

# NOTAS

---

La muy escasa circulación de libros y periódicos científicos se ha hecho notable de manera especial entre nosotros en los últimos tiempos. Múltiples circunstancias la han agravado, por lo cual quieren los Directores de los Anales de la Universidad Central dedicar unas pocas páginas a lo que pudiera llamarse crónica de la actualidad científica.

Naturalmente se ha de dar lugar preferente en estas breves noticias a las que tengan relación con la Universidad en primer lugar y luego con nuestro país.

Todos los Profesores deben contribuir con las noticias relativas a su especialidad y así tendremos una crónica pancientífica que llene la deficiencia informativa de nuestro medio en el cual casi se desconocen los sucesos y los progresos científicos, salvo para muy pocas personas.

La iniciación, como en todas las cosas, tiene que ser incompleta e imperfecta y hay que excusar las deficiencias, porque no se ha solicitado sino ahora esta clase de colaboración al cuerpo de profesores.

Desde la fecha, todos los Profesores quedan invitados a contribuir a la factura de esta sección con las notas o noticias que tuvieren, las cuales podrán depositar en la Secretaria de la Universidad.

H. B.

## **La reconstrucción científica**

Sin exageración puede afirmarse que nada ha revolucionado a la ciencia en la magnitud que las teorías del *quantum* de Plank y de la *relatividad* de Eins-

tein, llevados al terreno matemático con perfección indiscutible. Las consecuencias de tales teorías, o mas bien dicho de las ecuaciones y fórmulas matemáticas que las resumen, vienen a revolucionar los principios fundamentales de la ciencia clásica y en especial de la mecánica racional.

Según se desprende de la serie de conferencias del gran matemático y fisico holandés Lorentz, — quien tiene más que nadie derecho a decirlo, puesto que con sus ecuaciones puso en evidencia estas cuestiones — no tenemos por qué continuar torturando nuestra inteligencia para acomodar los conocimientos científicos que son corrientes con las soluciones matemáticas que dan las teorías y fórmulas de Plank y Einstein, pues, gracias a los trabajos de Erhenfest y Bohr, una gran parte de los conceptos y cálculos de la mecánica racional clásica pueden conservarse como exactas.

No hay, pues, que estudiar los resultados matemáticos de las teorías de Plank y Einstein sin tomar en cuenta los estudios y fórmulas de Lorentz, Erhenfest y Bohr.

H. B.

### Herencia de la adaptación

El doctor Pavlow, célebre fisico ruso, ha presentado en Inglaterra una serie de experimentos con el fin de demostrar que los caracteres adquiridos pueden ser transmitidos por herencia.

Presentamos un ejemplo de los que comprueban la tesis expuesta.

El Profesor de Edimburgo, a que nos referimos, en una colonia de ratones trató de acostumbrarlos a ocurrir al lugar de alimentación mediante un timbre. En los animales tratados tuvo que usar trescientas llamadas para cumplir el objeto de atraer a los roedores; en la segunda generación fueron suficientes cien llamadas del timbre; en la tercera generación sólo treinta llamadas eran necesarias; y fueron suficientes diez y cinco llamadas por el timbre en las generaciones cuarta y quinta, para obtener el reflejo nervioso que relacionaba la sensación auditiva con el tropismo alimenticio.

Son muchas y muy importantes las consecuencias relacionadas con la adaptación biológica que se derivan de las experiencias del célebre profesor ruso Pavlow.

H. B.

## Polimorfismo trascendental

De los parásitos más nocivos para la humanidad son los del paludismo y las fiebres intermitentes, conocidos son los nombres de *Hemamaeba* o *Plasmodium vivax*, *phalciparum*, *malariae*. Y acerca de ellos se ha promovido últimamente numerosas discusiones, muy interesantes bajo el punto de vista biológico y el terapéutico.

En 1914, el doctor Stephens, ante un caso de paludismo, creyó encontrar una nueva especie de esporozooario, pues en sus estudios microscópicos de la sangre de un enfermo halló un microorganismo amiboideo. Balfour en 1908 y Sinton en 1922 describen el mismo parásito; pero la controversia parece llevar a la conclusión de que lo que Stephens considera como una especie diferente de *Plasmodium* no es sino una forma del germen conocido de la malaria adaptado a las circunstancias del medio modificado por las sales de quinina o de arsénico.

En efecto, según las últimas y más prolijas investigaciones, se comprueba que bajo la acción de la quinina o el arsénico, en dosis insuficientes para matarlos, los Esporozorios del género *Plasmodium* pierden parcial o totalmente su membrana exterior y toman la forma amiboidal, acrecentándose la actividad protoplásmica, como para defenderse de la acción de los venenos presentes en la sangre.

Nos encontramos, pues, ante un muy significativo caso de polimorfismo, que habla en favor de las teorías de Lamarck.

H. B.

## Necrología

Entre las pérdidas que la ciencia sufre este año es preciso anotar la muerte del gran hombre de ciencia Jacques Loeb.

El sabio alemán, nacido en 1859 ha fallecido en las Antillas en este año, encontrándose todavía en la entera actividad científica que ha dominado toda su gloriosa vida.

Profesor de Fisiología, primero en la Universidad de Chicago y después en la de California, uno de los Directores del Instituto Científico Rockefeller de Nueva York, miembro correspondiente de la Academia de

Ciencias de París, biólogo, fisiólogo, químico y psicólogo, ha hecho una vida científica que causa en verdad la admiración de la humanidad.

Sus trabajos científicos están siempre dirigidos a la comprobación del determinismo físico químico de los fenómenos vitales. Se esforzó siempre en demostrar el automatismo de los fenómenos biológicos, siguiendo la célebre teoría expuesta por él de los *tropismos* en 1889. Se propuso, con todo esmero, reproducir los fenómenos de la vida con todos sus detalles y llegó a la demostración experimental de la fecundación química y física de óvulos de los animales o sea la partogenesis artificial. Son célebres también sus estudios y descubrimientos relativos al funcionamiento de los centros nerviosos, a la regeneración en los animales y vegetales, a la acción antagónica de las sales en los órganos vivos.

Recientemente apareció, traducida, al francés, su última obra «Proteins and Theory of colloidal Behavior» en la que expone sus profundas concepciones acerca de la naturaleza coloidal de las sustancias orgánicas.

En 1918 fundó en Nueva York el «Journal of General Physiology», en el cual publicó sus magníficos estudios acerca de los coloides orgánicos.

H. B.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR  
FUNDADA EN 1861  
QUITO

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

### Investigaciones históricas

Por el doctor Vicente Dávila.—Caracas.—1923.—  
Presentamos al culto Director del Archivo Nacional de Caracas, señor doctor Vicente Dávila, nuestras más cumplidas gracias, por el envío de la importante obra con cuyo título encabezamos estas líneas.

«Investigaciones históricas», no es solamente una recopilación de «estudios extraídos de los expedientes inéditos ya foliados y encuadernados», que enriquecen el Archivo Nacional de Caracas, como humildemente lo confiesa el autor en el Prólogo; se trata de una fuente muy fecunda de hechos históricos metódicamente expuestos, juiciosamente analizados e inteligentemente comentados, que servirán de base a los historiadores de la Gran Colombia, para narrar la inmortal epopeya escrita por el genio sin igual de Bolívar y la espada invicta del héroe de Pichincha.

L. G. D.

## Boletín del Archivo Nacional

Por el doctor Vicente Dávila, Caracas, 1924 — Hemos recibido los cinco primeros números de este interesante Índice histórico, en el que resaltan las Reales Cédulas desde el año 1612 hasta 1795 y la nómina de Próceres ilustres de la Independencia Suramericana.

Felicitamos al señor doctor Dávila, por haber emprendido en esta clase de trabajos que ponen de relieve la vida política de Venezuela, durante la época colonial.

L. G. D.

### Encefalitis epidémica

Por el doctor A. J. Valenzuela.—Profesor de Patología interna de la Universidad de Guayaquil.

El distinguido colega guayaquileño publica en Anales de la Sociedad Médico Quirúrgica del Guayas un trabajo minucioso acerca de la Encefalitis epidémica, que hizo su aparición en el Ecuador en el año 1919, con motivo de la primera epidemia masiva de gripe, llamada española, que se desarrolló rápidamente en todo el país, por fortuna sin caracteres de mayor gravedad, como sucedió en los E. E. U. U. y en algunos países suramericanos.

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El autor presenta doce historias clínicas de enfermos atacados de encefalitis, de las cuales se desprende que la forma predominante es la letárgica, vienen enseguida la ambulatoria y la hemipléjica.

Termina el trabajo, indicando las principales medidas profilácticas que se deben poner en práctica, en presencia de una epidemia de encefalitis.

Hasta ahora, la literatura médica se ha enriquecido con numerosos casos de encefalitis epidémica. Aparte de los casos señalados por el doctor Valenzuela, se han registrado en esta Capital, cuatro casos más, que fueron observados, uno por el doctor Carlos Sánchez, dos por el doctor Gallegos Anda y uno por el suscrito, a fines del año 1920, y cuyas historias clínicas fueron publicados por el entonces interno de la Sala «La Virgen», doctor Paredes, en la Revista «Atlántida».

Desde entonces, no han vuelto a presentarse nuevos casos, entre nosotros.

L. G. D.

## CONFERENCIAS DEL PROFESOR DUGUIT

---

León Duguit, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burdeos, es, ahora, uno de los más altos prestigios universales, entre los cultivadores de las Ciencias Políticas.

A fines del año pasado, el ilustre Profesor ha estado en Madrid y ha dictado cuatro conferencias, continuando así, el antiguo y no interrumpido intercambio de Profesores, entre las Universidades de Madrid y Burdeos.

La presentación oficial del conferencista francés, ha hecho el eminente sabio Adolfo Posada, traductor, comentador y, muchas veces, refutador del Decano de Burdeos.

Por creerlas de utilidad para los estudiantes, publicamos extractos de las cuatro conferencias dadas por Duguit en la Universidad de Madrid.

1ª.

### *El pragmatismo jurídico.*

El tema, dice Duguit, «El pragmatismo jurídico», se encuentra justificado en su estudio, por la actual corriente, que obliga a preocuparse del asunto, ya que en las ciencias, como en otras esferas de la vida, las modas ejercen su influjo.

Este estudio exige a su vez tratar del problema del conocimiento, objeto de la moderna Epistemología.

El hombre tiene dos órdenes de conocimiento: el conocimiento de los hechos materiales sobre los que recae la acción de los sentidos y el conocimiento de los conceptos.

Desde que el hombre comenzó a reflexionar se ha preguntado si estos dos órdenes de conocimiento corresponden a la realidad.

Del primero, no puede seriamente negarse que corresponde a algo real. Pero desde hace miles de años se discute la cuestión de saber si los conceptos corresponden a una realidad.

La actitud adoptada por los más grandes pensadores es la que ha sido calificada de intelectualismo. Se admite que todo concepto del espíritu responde a una realidad existente fuera de él.

La actitud diametralmente opuesta es la del fenomenismo positivista: no se niega que la realidad conceptual exista; pero se declara que no es posible afirmarlo y que ello es cuestión de creencia individual.

Analiza a continuación, el Profesor Duguit, las teorías de algunos pragmatistas, empezando por William James, y comenta diversos textos, para resumir con la frase de un filósofo inglés partidario de dicha doctrina: «La verdad de la afirmación se juzga por el valor de sus consecuencias».

Y después de exponer la posición intermedia que la teoría ocupa entre el intelectualismo y el fenomenismo positivista, previene contra las exageraciones que se cometen al ampliar con exceso el concepto del pragmatista, pues al propio conferenciante, que combatió siempre la metafísica, se le ha atribuido algo muy opuesto en un estudio de Elliot, publicado en la «Quarterly Review» con el título de «El pragmatismo metafísico de Duguit».

Por lo demás, esta doctrina pragmatista, establecida fuera de todo dogma confesional, ha sido adoptada por numerosos teólogos modernistas, que querían así conciliar su fe religiosa y los resultados de la obra científica. Y también en el campo de la Jurisprudencia, que tan de cerca sigue en muchos aspectos a la Teología, hay representantes de la teoría, como Saleilles, prematuramente arrebatado a la ciencia francesa, y Gény, el notable autor de la «Méthode d'interprétation et Sources en Droit Privé Positif»: Late en estas doctrinas de los juristas el deseo de armonizar los antiguos dogmas, a ellos gratos, de «sujeto de Derecho» y «Derecho subjetivo» con aquellas exigencias de la crítica a que nadie puede sustraerse en nuestro siglo.

*La doctrina individualista francesa.*

La doctrina individualista—dice—no es que sea exclusivamente francesa; pero se la puede dar este calificativo porque encontró su expresión definitiva en la memorable «Declaración de derechos del hombre y del ciudadano», formulada en 1789.

Los jurisconsultos romanos construyeron una doctrina individualista notable, pero hoy «demodée». No tuvo igual carácter el Cristianismo, cuya tendencia es solidarista. En cambio, la Reforma, los monarcomanos, los escritores del siglo XVII son de espíritu individualista, que culmina en los filósofos precursores de la Revolución.

Dos son los conceptos fundamentales de la doctrina: el primero consiste en concebir al hombre como individuo: separado de la sociedad, y titular de un derecho a manifestar su voluntad, y de imponerla a los demás, es decir, de «autonomía de la persona». Pero hay aún más; pues de otra parte, la colectividad se organiza por voluntad de los mismos individuos, y ellos, por tanto, se pueden también imponer al Estado (Recuérdese desde el contrato social de Rousseau hasta la teoría sociológica de Durkheim).

El grave problema consiste en conciliar las dos esferas: la del Estado y la del individuo, y el punto de vista individualista conduce, forzosamente a uno de estos dos extremos: el absolutismo del Estado o un anarquismo individualista (a la manera de Stirner). La fórmula misma de que se restrinja la libertad en el límite mínimo indispensable para defender la libertad de los demás (como quería la Declaración de Derechos, acaba por convertir al Estado en juez de la medida en que la libertad ha de restringirse, y la libertad se desvanece. Pero si se niega al Estado esta facultad, su poder se esfuma y triunfan los impulsos individuales en forma anárquica.

La doctrina individualista no basta, pues, a realizar la primera finalidad apuntada: limitar los poderes del Estado frente al individuo, jurídicamente.

En cuanto al segundo problema (protección de todas las situaciones legítimas), la doctrina exige que haya un sujeto de derecho y un derecho subjetivo, como

puede confirmarse viendo en autores y Códigos el derecho de propiedad o el del acreedor, etc. Y, sin embargo, hay bastantes casos en que resulta necesario otorgar protección a una relación con respecto a la cual no existen ni derecho subjetivo ni sujeto de derecho (más de un siglo tardó Francia en readmitir el derecho de Asociación, por ser consecuente con la teoría). En las fundaciones, falta a veces algunos de aquellos requisitos: las palomas de la plaza de San Marcos en Venecia y la renta dejada para su alimentación por un rico veneciano. Tampoco da la teoría, por consiguiente, una solución adecuada al segundo problema.

Finalmente: ¿Facilita las exigencias del comercio jurídico? La doctrina individualista sostiene la necesidad del contrato para que nazca entre las personas la relación jurídica, porque la voluntad autónoma no puede quedar ligada sino mediante pactos consentidos. Pero la realidad nos enseña que aumentan de día en día las relaciones y las obligaciones nacidas sin contrato (la «Vareinbarung» alemana, o Convención colectiva, como la de trabajo: las Sociedades anónimas; etc., etc.). En vez de acudir a sutilezas, según hacen los juristas enamorados de la teoría, hay que convenir en que el tercer problema queda asimismo sin solución satisfactoria.

Ni teórica ni prácticamente es defendible, por tanto, la doctrina individualista.

### 3<sup>a</sup>.

#### *La doctrina subjetivista alemana.*

Continuando en el examen de las escuelas más importantes que tratan de resolver los problemas del Derecho y del Estado, disertó el profesor de Burdeos sobre «La doctrina subjetivista alemana», examinándola desde el punto de vista del pragmatismo.

Importa no confundirla, afirma, con la doctrina individualista francesa. Una y otra se basan en la noción de Derecho subjetivo; pero la francesa se refiere al Derecho subjetivo del individuo, y la alemana al Derecho subjetivo del Estado.

No es, sin embargo, que la doctrina alemana niegue el Derecho subjetivo del individuo, sino que enseña que este Derecho sólo muestra su plenitud en el Es-

tado y por Estado, y por ello llega a la absorción del individuo en el Estado, a la omnipotencia del Estado y, en realidad, a la negación del Derecho público interno e internacional.

Yo llamo alemana a esta doctrina, si bien tuvo por iniciador no a un francés, pero sí a un escritor de lengua francesa, Juan Jacobo Rousseau, que fue el inspirador de Kant y de Hegel, de los cuales, y sobre todo de este último, proceden todos los juristas de la Alemania moderna, excepto Stammler.

La doctrina de que se trata, presenta el Derecho subjetivo del Estado, la Herrschaft, del cual el Estado, considerado como persona, es el titular.

El individuo tiene sus derechos; pero éstos son tanto más fuertes cuanto el Estado es más poderoso. Rousseau lo había dicho en términos muy claros; Hegel lo dijo en términos dialécticos, pero que han más resonancia en Alemania.

Esta teoría encontró su continuación jurídica en Gerber primero, después en Ihering, y, sobre todo, en el ilustre profesor Jellinek.

Desde el punto de vista del pragmatismo, esta doctrina era evidentemente insostenible, porque era impotente para fundamentar la limitación de los poderes del Estado; de aquí que sus defensores, para rechazar la objeción, hayan imaginado la teoría sutil e ingeniosa de la autolimitación del Estado.

Formulada, en un principio, por el célebre jurisconsulto Ihering, fue reproducida y ampliamente desenvuelta, luego, por Jellinek, según el cual, esta autolimitación no disminuye en un ápice la Herrschaft o soberanía del Estado.

Pero, ¿quién no ve que no es otra cosa que un subterfugio para aparentar salvar el Derecho público? El mismo Jellinek lo reconoció al escribir que el Derecho se hace para el Estado y no el Estado para el Derecho; y que cuando la necesidad pública lo exige, el Derecho se retira a segundo término.

En resumen, todas las dificultades que se encuentran, desde el punto de vista pragmatista, para admitir la doctrina no individualista (falta de protección de los intereses sociales que no aparecen en forma de derechos subjetivos e indefensión del comercio jurídico) reaparecen en ésta, que, al fin y al cabo, se orienta hacia el derecho subjetivo.

### *La doctrina realista*

Coinciden en el fondo —dice Duguit— la teoría individualista francesa y la subjetivista alemana, pese a diferencias de detalle, en admitir los conceptos de «derecho subjetivo» (voluntad que se impone) y «sujeto de derecho» (titular de dicha voluntad). En cambio, la teoría realista rechaza todo concepto y quiere basarse tan sólo en la comprobación de los hechos, a la manera como en las ciencias físicas, biológicas, etc., se han ido desechando las concepciones no comprobables, metafísicas, del flogístico o el principio vital.

Y examinando en tal forma el hecho social, se advierte que el hombre no puede vivir aislado; que la sociedad es un hecho primario e irreductible; que la sociedad no puede subsistir sin una armonía, una solidaridad, y que esta solidaridad, interdependencia, es de tal índole que el hombre, en realidad, tiene más bien deberes que derechos.

Se dirá que no es posible en disciplinas como el Derecho y la Moral determinar la regla de conducta social por procedimientos como el que las ciencias naturales emplean, es decir, eliminando todos los conceptos y sujetándose a un fenomenismo integral. Pero tal objeción olvida que las reglas de costumbres (en materia p. ej., de vestido), o las económicas, no se imponen por la sociedad, sino que surgen en la realidad misma y obligan, sin embargo, de modo evidente.

Y siendo así, bastará con recordar que la regla jurídica es siempre una regla de costumbres, que obtiene, por exigirlo la vida social, una sanción jurídica suficiente. Sin insistir en asimilaciones, inexactas a la larga, entre lo fisiológico y lo social, cabe establecer un cierto paralelo entre el individuo y la célula, salvo—claro está—el carácter racional y consciente de aquél; pero, por lo demás, la ley jurídica, que es a su manera una ley natural, se impone al individuo para conservar el cuerpo social vivo, con igual fuerza que las leyes naturales a la célula para la vitalidad del organismo.

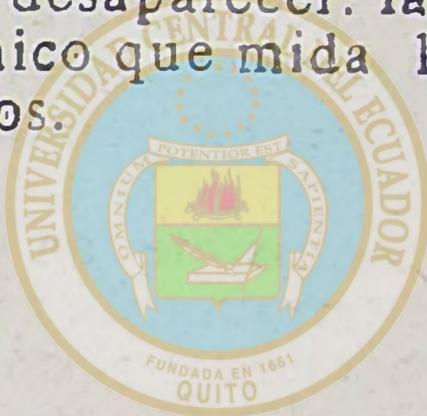
Otra objeción que se formula a la teoría realista es la de que vuelve sobre el derecho subjetivo con motivo de las obligaciones que impone al hombre; pero debe tenerse en cuenta el carácter propio de esta obligación,

que no es sino la serie de actividades objetivamente impuestas al individuo, en aras de la sociedad, por la regla de Derecho.

Y, pragmáticamente, la teoría realista permite resolver los tres problemas apuntados anteriormente: limita solidamente los poderes del Estado (en el cual no ve personalidad ni soberanía, sino un conjunto de gobernantes sometidos, como los gobernados a su vez, a la regla de Derecho); protege eficazmente todas las situaciones legítimas, evitando las dificultades que el derecho subjetivo plantea (la propiedad, como función social, queda mejor garantizada que en la concepción civilista clásica), y, por fin, facilita y asegura aun de modo más palpable el comercio jurídico (convenciones que no son contratos, actos colectivos, etc.)

La separación radical y tajante que han querido establecer entre los actos de Derecho Público y de Derecho Privado ha de desaparecer: la regla de Derecho ha de ser el patrón único que mida la legitimidad de los actos jurídicos todos.

H. V. L.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL